

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



A C U L T A D D E D E R E C H O

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 5º
TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

DAOIZ LEOPOLDO RUIZ Y GOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS CON TODO MI CARIÑO A MIS PADRES

SR. DAOIZ RUIZ VILLARREAL

SRA. AMALIA GOMEZ DE RUIZ

CON TODO MI AMOR A MI ESPOSA

SRA. GRISELDA AGUIRRE DE RUIZ

A MIS HIJOS

DAOIZ LEOPOLDO RUIZ AGUIRRE

MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE

A LA MEMORIA DE MIS ABUELITOS

A MIS HERMANOS

MARIA AMALIA

SAMUEL

EDUARDO

LEOPOLDO

ROBERTO

IRMA CECILIA

LAURA ELENA

ROSA IDALIA

A MIS TIOS Y PRIMOS

A MIS PADRES POLITICOS

ING. ANTONIO J. AGUIRRE

SRA. REBECA A. DE AGUIRRE

CON AGRADECIMIENTO AL DISTINGUIDO MAESTRO

LIC. JOSE DAVALOS MORALES

A MIS MAESTROS, AMIGOS Y COMPAÑEROS

CAPITULO I.

GARANTIAS SOCIALES.

A.- Antecedentes históricos.

B.- Concepto y Naturaleza.

A. - Antecedentes Históricos.

Los ordenamientos jurídicos en cuanto a regulación del trabajo se remontan a la época colonial en la que se expidieron: la ordenanza Realde intendentes y Recopilación de Indias, estos ordenamientos tendían a la protección de los indios, y sobre todo a los trabajadores mineros, la segunda fue un ordenamiento en el que se daba mayor protección a las personas que prestaban un servicio, se regulaban por ejemplo salario mínimo, horas de trabajo, días de descanso. Estos ordenamientos desgraciadamente fueron letra muerta, pues sólo imperó el derecho de los conquistadores, y éstos nunca aplicaron dichos ordenamientos.

Fue hasta México independiente en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, cuando se vuelve a legislar en cuanto a regulación de trabajo; el C.C. de 1870, coloca a trabajador y patrón en igualdad de situaciones, se estableció que el contrato de trabajo no era un contrato de arrendamiento, el cual sólo se refiere a las cosas que son susceptibles de apropiación, sino que tenía mayores semejanzas con el contrato de mandato, el que establece relaciones personales entre patrón y trabajador bajo el respeto y sumisión

del segundo.

Esta igualdad que dió la ley poco mejoró la situación del obrero, pues ante lo costoso del procedimiento civil y la necesidad de la intervención de un abogado al que debía de pagársele honorarios, hacía casi imposible que el trabajador obtuviera lo que reclamaba en contra del patrón, aparte de que se creaban problemas en relación con la interpretación de los contratos de trabajo que tenían la misma solución del contrato civil y no un proceso especial.

El C.C. de 1884, reproduce los principios legales de la legislación anterior, en cuanto a su regulación del trabajo.

El Constituyente de 1856-57 trató de legislar en materia del trabajo. Pero Ignacio Vallarta el 8 de agosto de 1856 dice: "La ley puede, si, mejorar la suerte de la clase pobre y a ella debe tender con toda su fuerza, quitando trabas, removiendo obstáculos, castigando abusos, respetando tanto la propiedad libre, como el mismo trabajo libre, porque, en el último análisis, el trabajo es la única propiedad del pobre que no tiene ni fincas, ni fábricas, ni otra clase de bienes.

Pero esta misión de la ley debe limitarse sólo a lo di-

cho, sin ingerirse en protecciones ni en reglamentos. Y, si tal vez -
debe ser el carácter de una ley secundaria la Constitución la debe -
sólo consignar el principio de donde aquélla saque las consecuencias
que convierta en sus preceptos.

Por tales motivos, adoptando la idea saludable del -
artículo 17, yo rechazo su enunciación vaga y peligrosa, y, por ésto
propongo que nuestro Código fundamental se restrinja a proclamar la
libertad de trabajo, encomendando a una ley secundaria la organiza-
ción de él". (1)

En 1904 se legisla en favor del trabajador, el Gober-
nador del Estado de México, Gral. José Vicente Villada expide la -
ley sobre riesgos profesionales, en la que responsabiliza al patrón por
los accidentes del trabajo, sin embargo, la indemnización por acci-
dentes de trabajo resulta muy reducida, establece además una preven-
ción a favor del trabajador, en el sentido de que los accidentes ocu-
rridos a aquél en el desempeño de su trabajo, se entendían imputables
al patrón salvo prueba en contrario.

(1) Hist. Del Congreso Const. 1856-57. Fco. Zarco. Pág. 709.

En 1906 en el Estado de Nuevo León, el Gral. Bernardo Reyes, expide una ley sobre accidentes de trabajo y establece normas procesales para resolver conflictos entre trabajadores y patrones, dando competencia al juez de letras del lugar en un procedimiento -sumarísimo:

Si el trabajador era beneficiado en la sentencia y el patrón apelaba, éste debía dar el cincuenta por ciento de lo solicitado por el trabajador, mientras se resolvía la segunda instancia. En cuanto a accidentes y enfermedades del trabajo los diferencia dicendo: que los primeros son violentos, de realización momentánea, en - cambio, los segundos son permanentes y se requiere un desarrollo más prolongado.

En 1910, estalla la revolución encabezada por el Gral. Francisco I. Madero, para derrocar al Gral. Porfirio Díaz y reivindicar los derechos populares. Desde esta fecha hasta el constituyente de 1916-17, fueron expedidas diversas leyes por los Gobernadores de los Estados, algunas de ellas fueron muy importantes, por ejemplo; en Veracruz en 1914 Cándido Aguilar, establece las juntas de administración civil, que vienen a sustituir a las jefaturas políticas que servían

para resolver los problemas entre trabajadores y patronos, se establece una jornada máxima de diez horas, y salario mínimo de un peso. Se declaran extinguidas todas las deudas que tuvieran los trabajadores con los patronos, y en un capítulo por separado se habla de previsión social en la que se responsabiliza al patrón a indemnizar a sus obreros por accidentes del trabajo.

En 1915, en Veracruz, Agustín Millan establece la obligación de registrar los sindicatos o agrupaciones obreras en las juntas de administración civil, para tener personalidad jurídica, esto fue debido a la presión por los trabajadores de la entidad en donde ya se habían fundado sindicatos gremiales, y se puede considerar que esta entidad es la primera donde comienzan a realizarse prácticamente las conquistas obreras, que posteriormente tuvieron eco en Yucatán.

En mayo de 1915, el Gral. Salvador Alvarado Gobernador de Yucatán, emite una ley que establece las juntas de conciliación y tribunales de arbitraje, con características propias y reciben la denominación de Poder Social estaban integrados con representantes de obreros y representantes de patronos únicamente, los fallos de este tribunal arbitral fue formando la legislación de trabajo del Esta

do de Yucatán, que en aquél entonces era la más perfecta no en cuanto a su redacción sino en cuanto al alcance de sus preceptos; aunque rechazara los paros y las huelgas, por pensarse que causarían perjuicios a la economía nacional.

En estas fechas existía una notoria división que media entre la clase desvalida, y la clase burguesa. En el Proyecto de reformas a la Constitución de 1857, que envía el Gral. Venustiano Carranza, al Congreso de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916. Originalmente no se contenían preceptos que constituyeran garantías sociales, sino únicamente facultaba al Legislativo Federal para legislar en forma secundaria sobre materia del trabajo.

Así el 26 de diciembre de 1916, el Dip. por el distrito de Orizaba, Veracruz, Heriberto Jara, al estarse discutiendo el Dictamen al artículo 5o. del Proyecto dice: "Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos, pertenece a la regla

mentación de las leyes; pero, precisamente señores, esa tendencia, - esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan - libérrima, tan amplia, tan buena, halla resultado, como la llamaban los señores científicos, "un trabajo de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron - consignados los principios generales, y allí concluyó todo".(2)

El Dip. Héctor Victoria presenta su inconformidad con el artículo 5o. en la forma en la que lo presenta la comisión, así como el proyecto presentado por el Gral. Venustiano Carranza, porque en ninguno de ellos se trata el problema obrero con el respeto y atención que se merece propone según sus palabras: "Continúo en mi afán de demostrar, según mi humilde criterio, que el Artículo 5o. debe - ser ampliado." Y prosigue: "Lo único que cabe en el artículo 5o. - es señalar las bases fundamentales sobre las que se debe legislar, y - en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de mi

(2) Diario de los Debates del Congreso Const. 1916-17. Pág. 976.

nas, fábricas y talleres." (3)

El Dip. Dionicio Zavala dice: "Me voy a referir a una de las palabras del señor licenciado Lizardi, y siento verdaderamente que siempre los de abajo, carne de cañón sigamos siendo muy - desafortunados; el señor Lizardi nos decía, después de haberse aprobado el artículo 4o., que nunca esta modificación podía caber en el artículo 4o. Esas indicaciones señor Lizardi, le hubiéramos agradecido, que nos las hubiera hecho cuando se trataba del artículo 4o., y no ahora después... Continúa diciendo " Desde 1910 a esta parte, los obreros, señores, son los que han hecho la revolución, y de eso - tengo la plena seguridad, y a quiénes piensen lo contrario, se los voy a probar con hechos: los señores generales, ¿qué harían frente al - enemigo con todo y esas águilas que ostentan, sino tenían soldados? ¿acaso, señores, todos esos hombres, todas esas legiones que ayer fueron a combatir contra los reaccionarios no eran obreros? ¿acaso, señores, cuando se inició la revolución de 1910, los primeros que se - levantaron por allá en el Norte no fueron los campesinos?

"No, señores, es momento oportuno de que se haga -

(3) Diario de los Debates del Congreso Const. 1916-17. Pág. 979.

justicia a la clase trabajadora, de que se le de lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre gleba, a esa clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional".

"Pido, pues, que el dictamen sea votado por partes, para así ver poco más o menos quiénes son los partidarios de los trabajadores y de la revolución Constitucionalista". (4)

El Dip. Jorge Von Versen dice: "... Yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo también a decir a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor Licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo, que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30, ¡bueno! "

"Yo disiento también de la opinión del compañero Za

(4) Diario de los Debates. Pág. 982.

vala y del compañero Victoria; yo no quiero que se vote por partes el artículo que presenta la Comisión, yo pido que se rechace y que se reconsidere, que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional" (5)

El Dip. Froylán C. Manjarrez en su discurso ataca a los europeos, que con la conquista no vinieron a civilizar, sino a dejar un germen de degeneración, destruyendo la civilización de los indios, les arrancaron sus tierras y los esclavizaron. Se dió fin a este estancamiento en Europa con la revolución francesa, y en América vinieron los movimientos libertarios de la independencia de las naciones.

"Cuando en 1913 se inició la revolución, muchos aún amigos de la causa, creyeron de ella un movimiento esencialmente político, justo es decirlo ente paréntesis, que la política y la sociología son hermanas, que no camina la una sin la otra, pero es necesario hacer algunos distingos, y por eso es que llamamos revolución política y revolución social: se creyó, repito, que la revolución obedecía a un

(5) Diario de los Debates. 1916-1917. Pag. 984.

cambio de gobierno, al deseo del pueblo de reivindicar sus derechos - políticos, a los deseos del pueblo de vengar el agravio hecho por el - usurpador; pero no, señores diputados; comenzó la revolución a invadir por todas las regiones del país, comenzó el tremendo rugir de los cañones y el macabro traceteo de las ametralladoras, que hizo que se estremeciera la República desde las márgenes del Bravo, hasta las riberas - del Suchiate, desde la bahía de la Baja California hasta Quintana Roo, y como muy bien decía el señor Zavala, fueron los obreros, fueron los humildes y fue la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la sierra de Puebla los que agrupándose en formidables columnas militares dirigidos por valientes generales, se lanzaron a la olímpica - contienda hasta llegar al triunfo; entonces, señores diputados, es cuando se ha visto que esta revolución no es una revolución política sino - una revolución social, señores cuyo adelanto viene, no copiándose de nadie, sino que viene poniendo ejemplo a todo el mundo.

Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no señores, ¿quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revoluciona

rios? ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso, por la evolu -
ción natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor
Jara, tienda al conservativismo?... introduzcamos todas las reformas
que sean necesarias al trabajo (6) y termina pidiendo a la Comisión -
que presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda -
una parte de la Construcción para la clase trabajadora.

El Dip. David Pastrana Jaimes en su intervención dice:

... Lo poco que he observado en nuestra República acerca de los -
obreros y los trabajadores, me ha traído a esta convicción: ningún mo -
vimiento obrero de la República ha tenido un motivo distinto que la -
cuestión de los salarios; no ha habido huelgas por ocho horas de traba -
jo; no ha habido huelgas por falta de un tribunal para resolver los con -
flictos de los trabajadores; no ha habido huelgas porque las mujeres y
los niños vayan a trabajar de noche, no, señores, todas las huelgas en
la República, han tenido por única causa la cuestión de los salarios, -
porque nuestros industriales, nuestros patrones, siempre han tenido a
los obreros a salario de hambre, a salario de muerte, a salario de sed.

(6) Diario de los Debates. 1916-17, Pág. 986

Es una gran verdad económica que no se podrá negar ninguna de las personas que han venido a hablar a ésta tribuna en bien del obrero.

El tratadista Enrique George, al hablar de la cuestión obrera, ha aplicado a los trabajadores la famosa "ley de hierro" del salario, haciendo consistir esta ley en que, a medida que la producción del trabajador ha sido más intensa, su salario ha sido más insignificante para cubrir sus necesidades.

Vengo, pues, a pedir, en nombre de los trabajadores que se vote la adición que el Sr. Coronel del Castillo y yo presentamos a la honorable Comisión para que ellos puedan algún día esperar algún beneficio efectivo de este Congreso Constituyente" (7)

Ese día a las 19:45 hs. se suspende la discusión y se levanta la sesión.

El día siguiente, 27 de diciembre de 1916, al iniciarse nuevamente la discusión del Artículo 5o. el primero en hacer uso de la palabra es el Dip. Josafat Márquez diciendo: Yo no habría levantado nunca la voz para pregonar las riquezas que hallamos extraído del seno de esta patria que todos procuramos engrandecer, y para

(7). Diario de los Debates. 1916-17. Pág. 986.

conseguirlo, hagamos esa ley, que persigue la vagancia, y hagamos también esa ley que proteja a los trabajadores. Esta será la única manera de enriquecer a nuestra patria, y no creo que halla en ningún pueblo nada más bello, nada más hermoso que el que rija los destinos del país, pueda declarar a la faz de todo el mundo: "en mi patria todos trabajan; todos los trabajadores están debidamente protegidos".

(8)

El Dip. Porfirio del Castillo apunta: "...yo quisiera que confundidos en un sentimiento generoso y justo, fuésemos todos una sola voluntad, una sola fuerza, para clamar justicia por el in-dio, y que así como nos preocupamos porque su recinto sea sagrado y que en él penetre la luz de la civilización, la libertad y el respe-to a sus garantías, hagamos señores diputados, que penetre con todos estos hermosos ideales, algo más positivo, algo más práctico: que penetre un pedazo de pan que pueda el trabajador agradecido - compartir con sus hijos, bendiciendo la memoria de los Constituyentes de Querétaro (9)

(8) Diario de los Debates. Pág. 1001

(9) Diario de los Debates. Pág. 1003

El Dip. Fernández Martínez, aseveró: "El señor Lic. Lizardi nos decía ayer, refutado después por el señor Von Versen, que la Constitución, con todos los aditamentos que nosotros queremos ponerle, parecerá un Cristo con pistolas. Pues, bien, señores; si Cristo hubiera llevado pistola cuando lo llevaron al Calvario, señores, Cristo no hubiera sido asesinado.

Pues, bien, señores: yo pido que, dejando a un lado todo temor pueril, consignemos en la Constitución que estamos elaborando todos los puntos que nos han presentado los señores Jara, Aguilar y Góngora, así como tras los del estudio que haga la comisión respectiva."(10)

El Diputado Carlos L Gracidas dice: Suplico a los poquísimos trabajadores que hay aquí representando genuinamente a la clase que yo pertenezco, disculpen la poca facilidad que tengo de exponer el ideal del trabajador. Asimismo suplico a los señores togados, a los señores que constantemente invocan los códigos, que con muchísima más razón disculpen mis argumentos, ya que yo

(10) Diario de los Debates. Pág. 1008.

no he ido desde los siete años a las aulas, sino que me he entregado -
exclusivamente al taller, por la fatalidad que pertenece a una gran
parte de los hijos de México.

"¿ Y qué es revolución social?" Una de las perso -
nas que allí asistían contestó: "que tú hagas partícipe de tus utilida -
des a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento -
efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes.

Sindicalista como soy, solamente he sido partidario
de que nos opongamos al capital hasta donde sea justo, hasta donde
sus beneficios, compartiéndolos con nosotros, tengan un límite.

Más allá no, porque sabemos que es él causa de que otro nuevo ex -
plotador, de que otro empresario quiera arrancarnos a nosotros mis -
mos lo poquísimos que obtuvimos por parte de nuestro patrón. Si he
sido desafortunado en la exposición, algún compañero sabrá expli -
car la idea de una manera mejor que yo y de un modo más rápido.

Luego quedamos en que la justa retribución será aquélla en que, sin
perjudicar al precio del producto, elevándolo de precio, de al tra -
bajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo.

Lo que se hace con el dividendo de acciones sin gravar las accio -

nes mismas, sin gravar el negocio, lo que se hace individualmente entre el que establece un negocio o busca un socio industrial con un capital, repartiéndose la utilidad, y lo que hacen los grandes empresarios repartiendo dividendos, sin que la magnitud de los dividendos quiera decir aumentar el precio del producto"(11)

Ese día siendo las 19:30 horas se levanta la sesión para continuar el 28 de diciembre tomando la palabra en pro, el Diputado Alfonso Gravioto, diciendo; "El problema de los trabajadores así de los talleres como de los campos, así de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe de ocupar la revolución. Y aquí cabe señores Diputados, que nosotros, los renovadores, vengamos a hacer nuestra prosección de fe, a señalar de una manera clara y precisa los principios sociales que guían nuestra política.

Para que conste nuestra filiación exacta en la historia de este Congreso Constituyente, en nombre de mis compañeros declaro que, con las tendencias que he esbozado y que son las que sostenemos en la realización inmediata de la política militante, -

(11) Diario de los Debates. Pág. 1009.

no encontramos otro adjetivo que caracterice esta entremezcla entre el liberalismo y el socialismo, nosotros nos proclamamos renovadores, designación de la que no hemos renegado ni renegaremos nunca.

Insinúo la conveniencia de que la comisión retire, - si la asamblea lo aprueba del Artículo 5o., todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución, los sagrados derechos de los obreros".

(12) .

El Diputado Luis G. Monzón, hace en su turno una reseña histórica de la vida social sonorenses hablando de educación, cultos, tabernas y casas de juego, problemas obreros, salarios, jornada máxima obligatoria, trabajos nocturnos en las industrias para -

(12) Diario de los Debates. Pág. 1024.

los niños y las mujeres, obligaciones del descanso hebdomadario; y dice: respecto al salario, a las indemnizaciones y jubilaciones, los comités de arbitraje o conciliación y demás puntos trascendentales - del problema obrero, mi opinión particular es la siguiente: o que - esos puntos se adicionen a los que constan ya en el Artículo 5o., o que se forme un artículo especial con ellos en la sección de los Estados, allá por el 115 ó 116; ésta es mi opinión particular. Señores - Diputados: no olvidemos que el gremio obrero es el nervio principal en las instituciones humanas; no olvidemos que los obreros son los - que en tiempo de paz con sus esfuerzos asiduos subvienen a nuestras necesidades, y en tiempos de guerra, derramando su sangre en los - campos de batalla nos dan la libertad los derechos que necesitamos. (13).

El Dip. Modesto González Galindo dice: ¿Cuándo habrá desaparecido el sistema colonial de México? Vienen revoluciones y vienen más revoluciones por las libertades y las liberacio-

(13) Diario de los Debates. Pág. 1031.

nes, y eso se consigue nada más para las poblaciones, para las capitales, pero salgamos a las haciendas, a los campos y verán como está allí el pobre y verán que no es cierto ese artículo 39 de nuestra Constitución que dice que el pueblo es soberano, que la soberanía nacional reside en el pueblo, porque no puede ser soberano un pueblo que está sobre la bota del patrón, capitalista, y eso en la mayor extensión de la República, porque, repito, que el analfabeto, al peón de la hacienda, del campo, no se le debe obligar a firmar un contrato por un año, ni por ocho días; que sea voluntario el trabajo, para que a la hora que sienta una molestia del patrón, un ultraje a su honra, como acostumbra a hacerlo, pueda con una razón formidable, dejarle el trabajo, exigirle su retribución justa, e ir a otra parte.

Propongo, pues, que sea retirada del artículo 5o. la obligación del contrato por un año y de cualquier tiempo que sea, para los analfabetos, y que queden para los que saben leer y escribir, que ya saben responder un poco más de sus actos"(14)

El Dip. José Natividad Macías dice: señores Dipu-

(14) Diario de los Debates. Pág. 1032

tados: Cuando el jefe supremo de la revolución se estableció en Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que al plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914. De entre las promesas que el jefe supremo de la revolución hacía a la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor Lic. Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigimos la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con este encargo, el señor Lic. Rojas y yo formulamos este proyecto, el que sometimos a la consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915. Se estudiaron esos proyectos en unión del señor Lic. don Luis Cabrera, y después de habérsele hecho unas modificaciones y de haberse considerado los diversos problemas a que este problema general da lugar,

acordó el señor Carranza que se publicaran los proyectos en la prensa, con el objeto de que todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaba la revolución, les hicieran las observaciones que estimasen convenientes. Esta resolución del señor Carranza obedeció a que las comunidades y las corporaciones obreras del puerto de Veracruz, al tener noticias de que se habían preparado los proyectos de las legislaciones obreras, manifestaron en un curso que presentaron al ciudadano Primer Jefe, que se les diese a conocer cada uno de los proyectos, con el objeto de estudiarlos y hacer las observaciones que creyeran conducentes a la reivindicación de sus derechos.

Yo creo que los que quieren ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no se dónde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destruirlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es, pues, posible hacerlo en estos tres girones que se le han agregado

al artículo, sino que deben ser unas bases que no deben comprenderse en unos cuantos renglones."(15)

El Dip. Francisco J. Múgica dice: "El señor Lic. Macías nos acaba de decir elocuentemente, con ese proyecto de ley - que someramente nos ha presentado aquí, que el primer Jefe desea, - tanto como los radicales de esta Cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se de al país todo lo que pide, - que se le de a la gleba todo lo que le hace falta; y que lo que han - pedido los radicales no ha sido nunca un despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y en el sentir de la nación. Y, sin embargo de ésto, señores, el 5o. no es - malo todavía, aún no puede volver al corral; el artículo 5o. puede resistir otras varas, aunque no sean las del reglamento. En el artículo 5o. se han puesto algunas adiciones que no han sido combatidas - por los oradores del contra, que no han sido tocadas fundamentalmente, y que, por lo mismo, la Comisión tiene el deber de considerar - aún como buenas para subsistir donde han sido puestas; aunque la Comisión cree que no son todas las adiciones que pudieron haberse -

(15) Diario de los Debates. 1035-1044.

agregado al mismo artículo 5o., pues partiendo del criterio sentado ya por el licenciado Cravioto y admitido por el señor Lic. Macías, - La Comisión pudo haber puesto en el artículo, a fuerza como hubiesen cabido, todas las reformas que demanda la necesidad obrera en la - República Mexicana. Pero como se ha argumentado mucho contra - esas adiciones, metidas a fuerza, como el señor diputado Lizardi di jo que las adiciones que la Comisión había hecho al artículo 5o. - eran metidas allí de una manera forzada, como una transacción polí tica, la Comisión creyó debido antes escuchar esos argumentos aquí, porque ya con anterioridad se habían esgrimido en la misma forma al discutirse otros artículos, creyó de su deber, repito, reservar algunas para ponerlas en otro lugar de la Constitución donde fuese propio, o hacer como se ha insinuado, un capítulo especial para ponerlas allí todas completas, a fin de satisfacer esa necesidad que los diputados que han venido impugnando el proyecto desde hace tres días señalaron una a una." (16)

De esta manera vemos claramente cuáles fueron los -

(16) Diario de los Debates. Pág. 1047.

motivos, y el espíritu que inflamó al Constituyente de 1916-1917, a legislar y consagrar los derechos mínimos de una clase desvalida dentro de la primera Constitución Político-Social que ha habido en el mundo. Y su deseo de proteger y tutelar a esta clase débil económicamente, falta de los medios de producción, frente a otra clase antagónica, visiblemente más fuerte económicamente y ostentante de los medios de la producción.

Y fue así como se creó conciencia en el Constituyente para establecer las garantías sociales de los trabajadores de la Constitución, en su artículo 123.

B.- Concepto y Naturaleza.

CONCEPTO.

"Las garantías sociales son derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo." (17)

Las garantías sociales son el género, el derecho del trabajo es la especie.

C.- Naturaleza.

La naturaleza del derecho del trabajo es eminentemente social, después de nacer en la Constitución de 1917, rompió con la clasificación tradicional del derecho en Público y Privado, para venir a crear otra clasificación más, la del derecho Social.

Así lo acebera el Maestro Dr. Alberto Trueba Urbina:

"La clasificación del derecho en Público y Privado ha sido superada -

(17) El Nuevo Artículo 123.-Alberto Trueba Urbina.-Edit. Porrúa.-
2a. Ed.,' Pág. 208

con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicatoria de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja." (18)

(18) Nuevo Derecho del trabajo.- Alberto Trueba Urbina.
Edit. Porrúa.- 1a. Ed. Pág. 116.

CAPITULO II

RETROACTIVIDAD Y VIGENCIA DE LA LEY

- A.- Vigencia de la ley.
- B.- Retroactividad de la ley.
- C.- Antecedentes en México.
- D.- Doctrinas.

A. - Vigencia de la ley.

La vigencia de la ley se deriva del proceso Legislativo de la norma promulgado por el poder Ejecutivo, debidamente publicado y que no haya sido abrogado o derogado por el orden jurídico vigente; es el conjunto de normas imperativo atributivas que en una cierta época y un país determinando la autoridad política declara obligatorias.

"El orden vigente no sólo está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A él pertenecen a sí mismo los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas. (Resoluciones judiciales y administrativas, contratos, testamentos, etc.) " (19).

La iniciación de la vigencia se puede dar de dos sistemas: la sucesiva y la sincrónica.

El sistema sucesivo inicia la vigencia de la ley después de un término a la fecha de su publicación; si la aplicación de

(19) García Maynes, Introducción al estudio del Derecho, Edit. - Porrúa, S.A., México, 1964. Pág 38.

la norma va a ser en lugar distinto al de su publicación se tendrá - que aumentar al período, otro más proporcionalmente a la distancia que haya entre las dos entidades.

El sistema sincrónico, en el decreto de publicación de una norma se fija fecha para la iniciación de la vigencia será el su ficiente para que los ciudadanos se percaten de la existencia de la norma.

El Código Civil para el distrito y territorios federales - en su artículo tercero enuncia:

Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos - tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc. se reputen publica dos y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que se - fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

En este artículo vemos consagrado el sistema sucesivo de la iniciación de la vigencia.

El artículo cuarto del anteriormente citado código establece:

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

En este artículo se consagra el sistema sincrónico de la iniciación de la vigencia.

El plazo que conceden los sistemas anteriormente expuestos se conocen jurídicamente con el nombre de vocatio legis y es el término en el que se supone racionalmente se estará en condiciones de conocerlo y por consiguiente de cumplirlo.

No obstante que en el artículo cuarto del Código Civil se establece que si se fija un día para que se inicie la vigencia con tal que la publicación haya sido anterior suele acontecer que la publicación y la iniciación de su vigencia se lleven a cabo el mismo día; debiéndose aplicar en este caso el sistema sucesivo.

B.- Retroactividad de la ley.

El problema de la retroactividad ha sido analizado por diversos tratadistas los que difieren unos de otros sobre lo que también se conoce con el nombre de Conflicto de Leyes en el tiempo.

C.- Antecedentes en México.

Como antecedentes en la República Mexicana, se haya en el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, se prohibía en su artículo 19 toda ley retroactiva. La Constitución Federal de ese mismo año expedida el 4 de octubre en su artículo 148 de igual manera prohibía toda ley retroactiva; la Constitución de 1857 en el artículo cuarto de su proyecto que se puso a discusión el día 15 de julio de 1856, también prohíbe la retroactividad de la ley y se manifestaba en el proyecto "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex post facto. El señor Cerqueda es el primero en impugnar este artículo juzgando que adolecía un pleonismo

ya que se hablaba de ley retroactiva y ex post facto creyendo innecesario que el artículo esté en latín y en castellano, y le parece que todo él se refiere a los contratos.

"El señor García Granados recomienda que los oradores no se ocupen de las faltas de redacción sino de la esencia, de la sustancia de los artículos.

Don Ignacio Ramírez declara que no ha podido comprender la parte relativa a los contratos. Considerados éstos bajo el aspecto filosófico y como los consideran los autores de derecho natural, todos tienen razones más o menos felices en su favor; pero hay escritores de diferentes opiniones, es menester que la comisión explique a que escuela se ha adherido. Los que quieren grandes reformas creen poder llegar a ellas con sólo alterar algunos contratos. Esto es lo que pretende la escuela socialista, y la economista, que es su adversaria, también quiere modificar los contratos de propiedad en que se trata de hipotecas a fin de que los propietarios no se conviertan en aristocracia, de que toda propiedad entre al comercio y de que, en vez de hipotecar la tierra, puedan expedirse

bonos. En este punto, pues, es necesario que la comisión declare -
cuáles son sus ideas.

Considerando el contrato bajo el punto de vista legal,
la comisión debe decir si le parece conveniente que subsistan las -
disposiciones del derecho romano y las de la ley de partida y si no-
quiere que se alteren las solemnidades que para tomar posesión de -
la propiedad establece la legislación antigua. Recuerda que para -
tomar posesión de la tierra ya no es menester ir a arrancar la hierba,
ni beber del agua que la baña, y, si a estas solemnidades son a las
que se refiere el artículo, ofrece el inconveniente de contrariar las
reformas en el derecho civil.

Considerando el contrato bajo el aspecto de la volun-
tad de los contrayentes, no es de aprobarse el artículo porque ellos
pueden modificar toda clase de contratos y, a veces, las leyes ge-
nerales los alteran sin contar con su voluntad, como sucede se decre-
ta la desvinculización o la desamortización, y cree que le basta
citar la última ley sobre esta materia, que realmente ha modificado
muchos contratos. Concluye pidiendo explicaciones a la ilustra-
ción y sabiduría de la comisión.

El señor Fuente hace notar que nadie contesta las -
observaciones presentadas. Conviene en que no debe de haber le-
yes de efecto retroactivo, pero son enteramente inútiles las dos úl-
timas partes del artículo.

Recomienda la necesidad de que haya exactitud y -
precisión en los términos que se emplean en los artículos constitucion
ales.

En cuanto a leyes retroactivas dice que los excesos
de la revolución francesa hicieron que se sentara un principio gener
al; pero que, si las leyes imponen a un delito aún no sentenciado
penas más suaves que las vigentes cuando se cometió, en Francia y
en los Estados Unidos, a pesar de ser retroactiva la ley, tiene aplic
ación en este caso, habla también de las leyes de procedimientos
y de las que sin perjuicio de nadie proveen mejor al bien de la soc
iedad.

El señor Guzmán contesta que el artículo contiene
todo lo que debe contener. La comisión ha empleado las palabras
retroactivo y ex post facto no como una repetición inútil, ni para

hablar en latín y en castellano, sino por hacer el artículo extensivo a toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra - retroactivo cuando se trata de los criminales.

Con respecto a contratos, no es menester entrar en to das las consideraciones del señor Ramírez y basta decir que la comi sión los ha considerado como convenciones y desea que ninguna ley pueda alterar sus atributos esenciales.

El artículo no se refiere sólo a los contratos, pues sus diversas fracciones no están unidas por una conjuntiva, sino separadas por una disyuntiva, y, así, no exigen tres condiciones sino que basta cualquiera de ellas.

El señor Mata explica que el artículo se refiere a con tratos ya celebrados, que se quiere que la ley no pueda alterarlos - en su esencia, y, en apoyo en estos principios, cita las disposicio nes relativas de la constitución americana.

El señor Fuente pide la palabra para rectificar y dice que, a pesar de esos artículos de la constitución americana, las de cisiones de las cortes de justicia han establecido que las leyes no tengan efecto retroactivo sino en lo criminal, y los mismo sucede en

Francia. Cree por lo mismo que la comisión no ha estudiado más - que los códigos fundamentales sin extenderse a disposiciones posteriores.

Don Félix Romero le parece inadmisibile la redac - ción del artículo, tanto en el lenguaje político como en el forense; en los Estados Unidos es lo mismo una ley de efecto retroactivo que una ley ex post facto, sin que se haga distinción entre lo civil y - lo criminal.

Lee y comenta el artículo de la constitución ameri - cana, cita la definición que de las leyes retroactivas da el señor - Mora, cita el diccionario político y halla en todas estas autorida - des que están en contra de la comisión. Concluye pidiendo que el artículo se divide en tres partes .

Don Félix Romero pregunta a la comisión si consien - te o no en dividir el artículo en partes .

La comisión se retira y poco después la mesa anun - cia que la mayoría consiente en la división. Queda, pues, como primera parte la que dice: no se podrá expedir ninguna ley re -

troactiva." (20)

En la Constitución de 1857, era el Poder Legislativo a quien se le imponía la prohibición para expedir leyes retroactivas.

En el Constituyente de 1916-17, el día 20 de diciembre de 1916, se da cuenta del dictamen del artículo 14 que dice: a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

Se fijó para el día 21 de diciembre la discusión para este artículo, el cual junto con los artículos 15, y 17, son aprobados por unanimidad.

(20) Zarco Francisco.- Historia del Congreso Constituyente (1856-1857) Fondo de Cult. Econ. 1856 Pág. 493-495

D. - Doctrinas.

La retroactividad determina entre dos leyes de las cuales una se supone derogada o abrogada y la otra vigente ¿Cuál de las dos deberá regir un hecho, acto, situación, etc.? por lo que tendremos primordialmente que estudiar la aplicación de la ley derogada o la abrogación a la que fue susceptible y por otro lado la aplicación de la vigente se tendrá que determinar en que casos se afecte la vigencia temporal de la ley anterior o se afecta dicho estado jurídico, para esgrimir el problema planteado se han creado diferentes doctrinas.

Teoría clásica:

Esta teoría gira alrededor de tres conceptos fundamentales a saber: " el de derecho adquirido el de facultad y el de expectativa. Derechos adquiridos son aquéllos que han entrado en nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden ser arrebatados por aquél de quien los tenemos. La expectativa decimos de la simple facultad no actualizada. ¿La esperanza puede derivar de la voluntad más o menos contingentes del hombre,

éstas aún no han sido transformadas a derechos y no tienen la misma protección y deben insidrir en el caso de modificación de una ley anterior.

"Los derechos adquiridos deben ser protegidos, incluso contra una ley nueva: ésta no podría privar de un derecho a las personas que están definitivamente investidas del mismo; a la inversa, las simples expectativas ceden ante la ley nueva, que puede atentar contra ellas y dejarlas sin efecto".(21). Esta teoría es expuesta por Merlín.

"La base de la teoría de los conflictos de leyes en el tiempo reside, según Raúl Roubier, en la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley.

Las normas legales tienen efecto retroactivo cuando se aplican :

a) A hechos consumados bajo el imperio de un ley anterior (*facta praeterita*);

b) A situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la

(21) Henri y Leon Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Edic. jurídicas Europa América, Buenos Aires 1959. -Pág.225

nueva ley (*facta pendentia*).

Si la nueva ley se aplica a las consecuencias aún no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la precedente, no tiene efecto retroactivo, sino inmediato. En lo que respecta a los hechos futuros (*facta futura*) es evidente que la nueva ley nunca puede ser retroactiva. El problema de la retroactividad plantéase relativamente a las consecuencias jurídicas de un hecho realizado bajo el imperio de una ley, cuando, en el momento en que se inicia la vigencia de una nueva norma, tales consecuencias no han acabado de producirse. En tal hipótesis, Roubier distingue los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la segunda, de los que no se han realizado todavía al llegar esa fecha. El principio general establecido por el jurista francés se formula diciendo que la ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva, en tanto que ésta debe regir los posteriores. En algunas materias, sin embargo, el principio general deja de aceptarse. La antigua ley debe seguir aplicándose a las consecuencias jurídicas de un contrato celebrado bajo su imperio, aún cuando tales consecuencias estén en curso al entrar en vigor una nueva norma" (22)

(22) García Maynes E. - Op. Cit. p ág. 393

Esta doctrina distingue claramente el efecto inmediato de la ley, y el efecto retroactivo

"Cuando el Legislador promulga una prescripción nueva ningún particular tendrá derechos adquiridos contra ella. No hay de rechos contra la ley." (23)

Nuestra Constitución Político- Social de 1917 en la primera parte del Artículo 14 establece: "A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; de donde podemos colegir a contrario sensu que se pueda dar efecto retroactivo a la Ley cuando sea en beneficio de las personas.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido excepciones al principio de la retroactividad de las leyes en el sentido de que cuando derechos adquiridos se encuentran en pugna con el orden público o con el interés general pueden ser afectados por una ley nueva; y al respecto en el Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 921 de la Compilación 1917-1965, Materia General se dice:

(23) Colín y Capitán - Curso elemental de Derecho Civil
Tomo I Inst. Editorial Reus Madrid - 1941 - Pág 124

"Las leyes retroactivas, o las que dicta el Legislador común, o las que expide el constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del Art. 14 Constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

El Legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así halla procedido, tales preceptos deben aplicarse retroactivamente.

Para que la ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

El Lic. Arturo Valenzuela en su libro Derecho Procesal del Trabajo dice cuando los efectos jurídicos no son consecuencias - previstas por la ley anterior, de los hechos cumplidos durante su vigencia, quedarán regidos por la ley posterior, sin que esta aplicación sea retroactiva.

La teoría de Ernesto Krotoschín se puede decir que es - la que encuentra una solución correcta al problema de la retroactividad de las leyes y dice:

"La retroactividad de una ley puede ser de primer o de segundo grado; la retroactividad en primer grado es la aplicación de la nueva ley solamente a los efectos de hechos o actos jurídicos, - cuando dichos efectos son posteriores a su vigencia, la retroactividad de segundo grado es la aplicación de la ley nueva a los efectos producidos antes de su entrada en vigor.

La retroactividad en primer grado no es auténtica retroactividad y más bien se caracteriza como aplicación inmediata de la ley. Ahora bien, dado el carácter de orden público que revisten, generalmente las leyes de trabajo requieren su aplicación inmediata, es decir, su imposición a partir del momento mismo de su vigencia a to-

das las situaciones afectadas y con respecto a los efectos jurídicos - que en el futuro se produzcan. En cambio esas leyes sólo por excepción tendrán retroactividad de segundo grado, que se refiere a los - efectos que una situación determinada habría producido bajo el impa-
rio de la ley anterior para modificarla, aumentarlas, o disminuirlas" (24).

El Dr. Mario de la Cueva dice: "Toda ley es de apli- cación inmediata y en consecuencia, su efecto natural es regir todas las relaciones jurídicas a partir de la fecha en que cobra vigencia, es te efecto natural de la ley es nombrado por el profesor Krotoschin re- troactividad de primer grado pero el mismo autor indica que no es una auténtica retroactividad; la misma opinión es sustentada por Marcel - Planiol y los profesores Durand y Jaussaud. Retroactividad de segun- do grado según Krotoschin, es cuando vuelve sobre el pasado para - juzgar el nacimiento de una relación jurídica, o destruir los efectos producidos antes de su entrada en vigor. En la materia de los contra-
tos, la ley antigua debe continuar rigiendo los efectos futuros de los contratos celebrados durante su vigencia; esta supervivencia de la -

(1) Mario de la Cueva. -Derecho Mexicano del Trabajo. -Edit. Porrúa 1960, Tomo I Pág. 411.

ley antigua se justifica en la doctrina con el nombre de principio de seguridad jurídica, pues los contratantes al momento de celebrar el contrato, deben tener la certidumbre de que su voluntad, protegida por el derecho vigente en ese momento, será respetado, esto es deben de estar de que una manifestación, de voluntad, jurídicamente válida, deberá cumplirse; sin esta certeza, devendrá precario el regimen de los contratos." (25)

Dabemos tener en consideración que se dice que el trabajo se presta bajo un contrato, pero este "contrato" en realidad no es como el contrato civil, que es el acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones sino solamente recibe el nombre de contrato por tradición aunque realmente no lo sea, ya que si en este acto jurídico por el cual una persona presta un servicio a otra persona física o moral, no se le ha dado un nombre adecuado en la técnica jurídica del Derecho del Trabajo aquí ese acuerdo de voluntades ya es secundario debido a que si esa relación no se ajusta a los pre-

(25) Mario de la Cueva Op. Cit. Pág. 413.

ceptos de la Ley Federal del Trabajo, en cualquier momento el trabajador puede hacerlos valer en su favor, independientemente de la voluntad expresada con antelación.

"La cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia, ha resuelto que las leyes de trabajo son de aplicación inmediata; y en la ejecutoria de Jesús Rementería y Coagraviados hace necesaria una larga justificación. En la doctrina del Derecho Civil, la supervivencia de la ley antigua, se apoya en última instancia en el principio de la autonomía de la voluntad; pero no puede admitirse, en el Derecho del Trabajo porque este principio en lo que toca a la regulación del contenido de las relaciones del trabajo, no existe pues, inversamente el contenido de la relación de trabajo está imperativamente regido, durante toda la vida de la relación, por las normas jurídicas vigentes o expresado en otros términos: la voluntad de los particulares no puede detener la marcha del Derecho del Trabajo". (26)

(26).- Mario de la Cueva Op. Cit. Pág. 414.

CAPITULO III.

PRIMA DE ANTIGUEDAD.

- A.- Antigüedad en la nueva Ley Federal del Trabajo.
- B.- Separación voluntaria del trabajo.
- C.- Separación justificada del trabajo.
- D.- Despido justificado o injustificado.
- E.- Forma de pago de la prima de antigüedad.

A.- Antigüedad en la nueva Ley Federal del Trabajo.

La prima de antigüedad, es un derecho nuevo creado en la nueva ley federal del trabajo como un logro más, alcanzado por los trabajadores y que viene a ayudar un poco más en sus necesidades económicas; ya sea por su separación voluntaria, por separación justificada o ya sea que sean retirados justificada o injustificadamente.

La antigüedad según el Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española entre otros significados dice:

Es el tiempo que se cuenta desde el día que se obtiene un empleo.

B.- Separación voluntaria del trabajo.

La separación voluntaria, no ofrece mayor problema que la manifestación clara y llana de la voluntad del trabajador en la que exprese la terminación de la prestación del trabajo que desempeña; siempre y cuando no haya una obligación contractual,

misma que no puede exceder de un año, y como el derecho a la prima de antigüedad por retiro voluntario según lo veremos más adelante se requiere que haya una antigüedad de quince años por lo menos, podemos dilucidar que una persona que prestó ese servicio durante quince años, no tiene problema para dar por terminado su trabajo.

C.- Separación justificada del trabajo.

La separación justificada por parte del trabajador presenta un problema interesante y sus causales las enumera el artículo 51 que dice:

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I.- Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto a las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos trata -

mientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera de servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, - si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de - la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de - condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan - las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

El artículo 52 establece:

El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se de cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

El artículo 50 establece indemnizaciones a:

I. Si la relación de trabajo fuera por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se pa

guen las indemnizaciones.

Todas estas prestaciones son aparte de la prima de antigüedad cuando el trabajador se separe justificadamente.

D. - Despedido justificado o injustificado.

El retiro justificado lo establece el artículo 47 y señala como causales las siguientes:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiera propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compa-
ñeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, -
si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en -
que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra
el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, algu-
no de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera
graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de traba-
jo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, per-
juicios naturales durante el desempeño de las labores o con motivo -
de ellas, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, mate-
rias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que ha
bla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con
negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia
o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las -
personas que se encuentran en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en

conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga el trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

Ahora bien, por exclusión se entiende que el retiro injustificado es aquél que se lleva por causas distintas a las enumeradas anteriormente.

Notamos que nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo todavía usa la palabra rescisión de la relación de trabajo entre el trabajador y el patrón o viceversa, por tradición civilista, y dentro de la terminología laboral debían emplearse las palabras retiro y despido - respectivamente.

E. Forma de pago de la prima de antigüedad.

Teniendo debidamente acentadas las bases anteriores pasaremos a ver cómo la Nueva Ley Federal del Trabajo regula el derecho a la prima de antigüedad. Y al efecto el artículo 162 establece:

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro - voluntario de los trabajadores; se observarán las normas siguientes:

a) si el número de trabajadores que se retire dentro - del término de un año no excede del diez por ciento del total de - los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una - categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente al pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para - el año siguiente el pago de la que corresponde a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera -

que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquiera otra prestación que les corresponda.

En principio tenemos que la prima de antigüedad sólo corresponde a trabajadores de planta, o sea, a aquéllos que prestan un servicio determinado e ininterrumpidamente durante cierto tiempo, y que no son eventuales o transitorios.

Dicha prima de antigüedad consiste en el pago de doce días de salario por cada año prestado; en cuanto a la forma de determinar el monto de salario, debe y es mi opinión en justicia que se pague de acuerdo a la cantidad que reciba como salario diario y no como lo establece la ley que es según lo dispuesto en el artículo 486 y que dice:

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del do

ble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica - de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Este artículo corresponde al Título Noveno, correspondiente a Riesgos del trabajo, que son los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores con motivo de su trabajo, y consigna como regla general que se tomará como base general para determinar la indemnización el salario diario que perciba el trabajador, ésto queda debidamente consignado en el artículo 484, y éste el 486 al establecer salarios máximos contraría el espíritu del artículo 123 Constitucional en el que se establecen garantías sociales mínimas para los trabajadores.

De lo que vemos que si una persona gana más del do-

ble del salario mínimo de la zona económica sufrirá un menoscabo - de la cantidad que exceda al doble del salario mínimo, y mayor será ese menoscabo si el doble del salario mínimo de la zona económica donde preste sus servicios no excede de cincuenta pesos, entonces ese menoscabo será igual a la cantidad que resulte de la diferencia que haya entre su salario diario y la cantidad de cincuenta pesos.

Corresponde el derecho a la prima de antigüedad a los trabajadores que se encuentren dentro de lo establecido en la Fracción III del artículo 162, asimismo como a los que se encuentren dentro de la Fracción V del mencionado artículo

CAPITULO IV.

ARTICULO 5o. TRANSITORIO.

A.- Concepto.

B.- Artículo 5o. Transitorio.

C.- Compensación Concepto.

D.- Exposición de motivos.

E.- Dictamen de la Cámara de Diputados.

CONCEPTO.

Transitorio según el diccionario enciclopédico de la Lengua Española es un adjetivo que significa: pasajero temporal, poco duradero, caduco, perecedero, fugaz.

Desde el punto de vista legal no encontramos una definición dada al respecto, pero gramaticalmente entenderemos ésta palabra con los adjetivos enunciados anteriormente y que quedaría:

Artículos transitorios son aquéllos que tienen una vigencia poco duradera, fugaz, etc. y que tienen como fin dar a conocer la vigencia de las leyes, forma de aplicación de las leyes, para evitar el conflicto de leyes en el tiempo y el espacio, etc. Y al respecto tenemos por ejemplo que el artículo transitorio 1o. de nuestra Ley Federal del Trabajo, dice: "Esta ley entrará en vigor el día 1o. de Mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que entrarán en vigor el día 1o. de Julio de 1970 y el artículo 80 que entrará en vigor el 1o. de Septiembre de 1970".

El artículo 2o. abroga la Ley Federal del Trabajo anterior del 18 de Agosto de 1931, etc.

De lo que vemos que la importancia de los artículos

transitorios es grande y se puede considerar igual al del articulado - del ordenamiento legal, pero si debe de considerarse que éstos son - jerárquicamente inferiores al articulado de su ordenamiento; debido a su finalidad y a su efímera vigencia. Y por ésta razón un artículo transitorio no podrá oponerse a uno o varios artículos del ordenamiento.

EL ARTICULO 5o. TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Establece: Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor ésta Ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor ésta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a la que se refiere la frac

ción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días - de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres - años siguientes a la fecha a la que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las - fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la - fecha en que entre en vigor ésta Ley, tendrán derecho a que se les pa - guen doce días de salario. Transcurrido el año cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les correspon - da por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que - entre en vigor ésta Ley.

De la transcripción de éste artículo transitorio y del estudio previo del capítulo anterior de éste trabajo podemos ver que - resultan varias confusiones entre éste artículo transitorio para con el - 162, y así podemos observar:

Que la Fracción I del Artículo 5o. transitorio está -
creando un derecho nuevo y distinto al establecido en el artículo 162
ya que en éste (162) se dice que para tener derecho a la prima de an-
tigüedad en el caso de la separación voluntaria es INDISPENSABLE -
TENER QUINCE AÑOS DE SERVICIO POR LO MENOS; y el artículo
5o. Transitorio en su fracción I crea un derecho a cobrar doce días -
de salario a aquéllos trabajadores que tengan una antigüedad MENOR
DE DIEZ AÑOS y que se separen voluntariamente de su trabajo siendo
ésto posible dentro del año siguiente a la fecha a que entre en vigen-
cia la Ley.

La Fracción II del Artículo 5o. transitorio crea un -
derecho que no lo tienen en el artículo 162 a quéllos trabajadores que
tienen una antigüedad mayor de diez años y menor a quince años den-
tro de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley
de veinticuatro días de salario; asimismo restringen el derecho adqui-
rido por el artículo 162 a aquéllos trabajadores que tienen una anti-
güedad de quince años o más pero menor de veinte. De ésta misma -
manera restringe los derechos de los trabajadores la Fracción III del -
artículo 5o. transitorio diciendo que los que se retiren dentro de los -
tres años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley y que tengan -

una antigüedad mayor de veinte años y que se separen voluntariamente, tendrán derecho a que se les pague únicamente treinta y seis días de salario,

Estas tres primeras Fracciones del artículo 5o. transitorio tendrán una vigencia de tres años como lo establece la Fracción IV del mismo artículo y después se estará a lo establecido en el artículo 162.

Y en la Fracción V del multicitado artículo 5o. transitorio se establece una prima de doce días de salario para aquellos trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha que entre en vigor la Ley y después a los que correspondan por los años transcurridos a partir de la vigencia de la ley.

Lo que se vé es que para éste efecto o sea el trabajador es separado o lo separan con causa justificada SU ANTIGUEDAD SE COMPUTARA A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY Y NO DE LA QUE REALMENTE TENGA TRABAJANDO.

Podemos considerar que lo establecido en el artículo 5o. transitorio, es una compensación a los trabajadores y no una prima de antigüedad, por lo que en seguida veremos lo que es la com-

pensación .

COMPENSACION.

CONCEPTO.

Según la Enciclopedia Espasa Calpe, Compensación es la acción o efecto de compensar o compensarse . Resarcimiento que se hace de algún daño o perjuicio físico o moral causado o sobrevenido a una persona. Nivelación de un mal con un bien, de una ofensa con una demostración de afecto o con una satisfacción; de una pérdida con una ganancia o viceversa; y también la devolución de un mal por otro mal de un bien por otro, etc .

El artículo 5o. viene a dar una compensación como - resarcimiento al daño que se establece al no poder aplicarse la debida prima de antigüedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe de ser - fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por ca-

da año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio, o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del sólo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las va-

caciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social" (1).

En ésta exposición de motivos vemos claramente que éste nuevo derecho llamado prima de antigüedad, ya se establecía en contratos colectivos de trabajo y se vió que por justicia social debía generalizarse ésta prestación. También observamos que no se hace mención en cuanto a su vigencia, ni en cuanto a un artículo transitorio al respecto.

En el Dictámen de la Cámara de Diputados al hablar se de artículos transitorios se dice:

"Por razón de orden sugerimos quede como artículo 5o. Transitorio el que se refiere al pago de las primas de antigüedad mencionado en el artículo 162, que ha sido elaborado por las Comisiones. Las razones que lo justifican son las siguientes: la prima de antigüedad sólo puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar

(1) Ley Fed. del Trab. Comentada por los Maestros Alberto Trueba U, y Jorge Trueba B. Edit. Porrúa 2a. Ed. Pág. 583.

la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a ésta Ley. Sin embargo, se estima justo que si bién no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, si se dá a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación. "(1)

Este Dictámen de la Cámara de Diputados y de acuerdo con lo visto en el Capítulo II de éste trabajo, me parece totalmente equivocada la razón que nos dan para engrosar nuestra Ley con el artículo 5o. transitorio, ya que como lo sostiene el Maestro Trueba - Urbina lo correcto es tomar la luz de la Teoría social del artículo 123 Constitucional, en la que "la idea de antigüedad no puede ser otra - que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la - Teoría Social mencionada; asimismo la antigüedad en su concepción - laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre, des de la Colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La prima de antigüedad, consiguientemente, subtrae al trabajador de la alineación,

(1) Nueva Ley Federal del Trabajo. Pág. 669.

recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de -
la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servi-
cios prestados". (2)

(2) Nuevo Der. del Trabajo, Dr. A. Trueba Urbina Op. Cit. Pág.
(315)

C O N C L U S I O N E S

1.- Del estudio hecho para presentar esta Tesis, considero que debo -
presentar como primera conclusión por motivo de su inminente im-
portancia la siguiente:

La razón que se dá en el dictámen de la Cámara de Diputados al -
respecto del artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Traba-
jo en cuanto a retroactividad de la ley, es errónea. Los derechos
que consagra el artículo 162 son efectivos desde el momento en -
que entre en vigencia la ley, aunque la antigüedad en el trabajo,
(y para efecto de la prima de antigüedad) comienza a partir des-
de que el trabajador obtiene su base en el mismo. Y si vemos en -
el momento en que se retira un trabajador de su empleo, ya está -
vigente un derecho; no considero de que exista la retroactividad -
que se menciona en dicho Dictamen. Diferente sería, si un traba-
jador se retirara antes de entrar en vigor la ley y ya estando en vi-
gencia tratara de hacer valer éste derecho; en éste caso sí se esta-
ría dando efecto retroactivo a la ley, ya que debe atenderse prin-
cipalmente al momento en que se adquiere el derecho y en el que

se trata de hacer valer.

Para que la ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores; ésta última circunstancia es esencial.

II.- El artículo 5o. transitorio, al computar la antigüedad del trabajador a partir de la vigencia de la ley, viene a perjudicar gravemente al trabajador, ya que su antigüedad en el trabajo, no estriba en la vigencia de la ley sino en el transcurso de la prestación del servicio, teniéndose en éste artículo una falsa idea de antigüedad y viniendo a ser inconstitucional esta disposición por la razón dada.

III. Las fracciones I y II del artículo 5o. transitorio crean un derecho que no se consagra en el artículo 162 de la Ley a aquéllos trabajadores que se retiran voluntariamente de su trabajo y que no tienen quince años de antigüedad, pero que se retiran al año o a los años de vigencia de la ley ya sea por tener una antigüedad de hasta diez años o de diez a veinte años correspondiéndoles doce y veinticuatro días de salario respectivamente.

IV. Las fracciones II y III vienen a perjudicar al trabajador que tiene quince o más de veinte años de antigüedad con una mínima com-

pensación de veinticuatro o treinta y seis días de salario por su retiro voluntario dentro de los dos o tres años de vigencia de la ley. Afortunadamente estos preceptos sólo serán vigentes por dos y tres años como lo dispone la fracción IV, y después de 1972 ó 1973 ya podrá aplicarse la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año trabajado siendo el retiro voluntario por parte del trabajador.

V. En cuanto a la fracción V, priva absolutamente al trabajador de su derecho de antigüedad, ya que se pagarán doce días de salario por cada año que sea trabajado a partir de la vigencia de la ley.

VI. Propongo que en justicia y atendiendo al espíritu del artículo 123 Constitucional lo siguiente:

a) No se aplique el artículo 5o. transitorio por ser anticostitucional por las razones ya expuestas.

b) Reformar la fracción II del artículo 162 debiendo quedar de la siguiente manera:

II.- Para determinar el monto del salario, se estará al porcentaje diario del promedio mensual del salario que perciba el trabajador.

La razón por la que debe aplicarse el porcentaje diario del promedio mensual del salario es que hay trabajadores que no tienen un salario fijo.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA IGNACIO. "Las Garantías Individuales". - Editorial Porrúa.-México, 1970.
- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL. "Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa.- México, 1966.
- COLIN Y CAPITANT. "Curso Elemental de Derecho Civil" Tomo I.- Editorial Reus Madrid.- 1941.
- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo".- Tomo I y II.- Editorial Porrúa.- México, 1967.
- Diario de los Debates del Congreso del Constituyente (1916-1917).- Tomo I y II.- México, 1960.
- Enciclopedia Espasa Calpe.
- GARCIA MAYNES EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa.- México 1964.
- HENRI Y LEON MAZEAUD. "Lecciones de Derecho Civil".- Editoras Jurídicas Europa América Buenos Aires, 1959.
- PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa.- México, 1965.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. "El Nuevo Artículo 123".- Editorial Porrúa.- México, 1967.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

"Nuevo Derecho del Trabajo".-
Editorial Porrúa.- 1a. Edición.

TRUEBA U ALBERTO Y TRUEBA
B. JORGE.

"Nueva Ley Federal del Trabajo -
Comentada".- Editorial Porrúa 2a.
Edición. 1970.

Historia del Congreso del Constituyente.- (1856-1857) El Colegio de
México.- 1956.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Mexicano Esta es tu Constitución.- Cámara de Diputados.- 1970.

INDICE

PAG.

CAPITULO I

GARANTIAS SOCIALES

A.- Antecedentes Históricos	1
B.- Concepto y Naturaleza	26

CAPITULO II

RETROACTIVIDAD Y VIGENCIA DE LA LEY

A.- Vigencia de la ley	29
B.- Retroactividad de la ley	32
C.- Antecedentes en México	32
D.- Doctrinas.	39

CAPITULO III

PRIMA DE ANTIGUEDAD

A.- Antigüedad en la nueva Ley Federal del Trabajo.	48
B.- Separación voluntaria del trabajo	48
C.- Separación justificada del trabajo	49
D.- Despido Justificado o injustificado	52
E.- Forma de pago de la prima de antigüedad.	56

CAPITULO IV

ARTICULO 5o. TRANSITORIO

A.- Concepto.	61
B.- Artículo 5o. Transitorio	62
C.- Compensación, concepto	66
D.- Exposición de motivos	66
E.- Dictamen de la Cámara de Diputados.	68
CONCLUSIONES	71
BIBLIOGRAFIA	74
INDICE GENERAL.	